



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 061 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 18 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 040-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 040-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 11 de marzo de 2016 la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto del incumplimiento del plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM en relación al tiempo de duración de un Proceso Administrativo Disciplinario, identificando como presuntos responsables al Econ CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, identificado con DNI N° 03651310, con domicilio sito en Calle Leigh N° 667 – Sullana; Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 02808677, con domicilio en Calle Los Geranios N° 368 Mz. H1 – Lote 24- 1era etapa - Urb. Miraflores – Castilla - Piura; CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, identificado con DNI N° 02868340, con domicilio sito en Mz B Lote 37 – José María Escrivá de Balaguer – Piura, todos ellos, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario de ésta Gerencia Sub Regional, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Memorandum N°188-2015/GRP-480302 de fecha 05 de octubre de 2015 (contenido en la Hoja de Registro y Control N° 02853-2015 – obrante a folios 66) el Secretario Técnico del Gobierno Regional Piura en la persona del Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa remitió el expediente administrativo disciplinario generado con la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GGR de fecha 20 de noviembre de 2014 (a folios 59 al 61), a fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Piura de acuerdo a sus competencias inicie las investigaciones correspondientes para determinar y sancionar a los responsables de conformidad con lo señalado en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 431-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GGR de fecha 20 de noviembre de 2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Neil Alexander Guerra Rangel contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de febrero de 2014 (a folios 206 al 233) la misma que resuelve sancionarlo con Tres (03) meses de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones en el ejercicio de sus funciones;

Que, la sanción impuesta al Ing. Neil Alexander Guerra Rangel fue por la comisión de hechos durante el ejercicio del cargo de Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de ésta Gerencia Sub Regional, por lo que en aplicación del artículo 25° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional que establece: "Para llevar a cabo los procesos administrativos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 061 -2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

18 MAR 2016

disciplinarios en las dependencias del Gobierno Regional Piura, se debe conformar comisiones de acuerdo al siguiente detalle: (...) **b) Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), que radicará su jurisdicción y competencia en las denuncias contra los funcionarios que desempeñan cargos de confianza de nivel F-4 a F-7, en actividad o que hayan cesado y que hayan cometido fallas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, así como para conducir los procesos administrativos disciplinarios que se aperturen contra los mismos; y en los casos de los trabajadores que tenga la categoría remunerativa F-3 y la calidad de "Funcionarios";** correspondía que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ésta Gerencia Sub Regional sea la encargada de conducir dicho proceso;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 147-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012 (a folios 234 al 235), se reconstituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ésta Gerencia Sub Regional, quedando conformada por: **Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro (Presidente), Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, y CPC. Eliseo Ticllahuanca Campoverde (miembros)**. Asimismo, con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013 (a folios 236 al 238) se reconstituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios quedando integrada por: **Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro (Presidente), CPC. Eliseo Ticllahuanca Campoverde, Ing. Juan Francisco Palacios Palacios (miembros);**

Que, el plazo del cual se alega su incumplimiento, se encuentra regulado en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que a la letra dice: **"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley"**. En esa línea, resulta necesario establecer el momento en el cual se inicia el cómputo de dicho plazo, en tal sentido, el artículo 52° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura establecía: **"El Proceso Administrativo Disciplinario se inicia con la Resolución expedida por el Titular de la Entidad, su duración no excederá de treinta (30) o cuarenta (40) días hábiles improrrogables, éste último para el caso del profesorado, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al procesado o de ser el caso su publicación en el diario Oficial "El Peruano" y en el diario Oficial de la jurisdicción; para tal efecto se remitirá copia de la resolución pertinente al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su conocimientos y fines consiguientes"**. Entiéndase pues, que el plazo regulado en el artículo 163° Decreto Supremo N° 005-90-PCM es computable a partir de la notificación de la Resolución de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, a folios 46 - reverso obra la Carta Notarial N° 165-2012/GRP-402000-G de fecha 21 de mayo de 2012 mediante la cual se notificó al Ing. Neil Alexander Guerra Rangel la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 18 de mayo de 2012 en la cual se dispone el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, **habiendo sido notificada el día 23 de mayo de 2012**, conforme se hace constar al reverso del indicado documento. De lo cual, se entiende que, se tenía desde el día 24 de mayo de 2012 hasta día 06 de julio de 2012 (contados 30 días hábiles) para culminar el proceso administrativo disciplinario;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL CHULUCANAS
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
21 MAR 2016
Sr. RICARDO ANDRÉS PALOMINO ROSALES
FISCALÍA SUPLENTE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MOROPON HUANCABAMBA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
21 MAR 2016
Sr. RICARDO ANDRÉS PALOMINI ROSALET
FEDATARIO SUPLENTE

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 061 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 18 MAR 2016

Que, la duración del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. Neil Alexander Guerra Rangel, se desarrollo conforme se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Informe Calificación CEPAD (emite recomendación)	Resolución de inicio del PAD	Fecha de notificación de la Resolución de inicio	Informe Final CEPAD (emite pronunciamiento)	Resolución de Sanción
Informe N°02-2012-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 18.05.2012	RGR N°178-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 18.05.2012	23.05.2012	Informe N°03-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30.01.2014	RCJR N° 25-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01.02.2014

Que, sin embargo, al 06 de julio de 2012, no se emitió pronunciamiento final al proceso iniciado al Ing. Neil Alexander Guerra Rangel, es decir, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no cumplió con emitir dentro del plazo de ley su informe recomendando a la Gerencia Sub Regional la imposición de sanción o la absolución de los cargos imputados;

Que, conforme se expreso anteriormente, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 147-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012, se reconstituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ésta Gerencia Sub Regional, quedando conformada por: Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro (Presidente), Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, y CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde (miembros). Posteriormente, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013 se reconfirmó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios quedando integrada por: Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro (Presidente), CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde, Ing. Juan Francisco Palacios Palacios (miembros);

Que, en atención que el plazo se encontraba vigente hasta el día 06 de julio de 2012, y asimismo, en atención que a dicha fecha, se encontraba vigente la Resolución Gerencial Sub Regional N° 147-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 24 de abril de 2012, se concluye que los presuntos responsables del incumplimiento del plazo señalado, serian: **ECON. CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO (PRESIDENTE), ING. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, Y CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE (MIEMBROS)**, quienes no habrían emitido el informe final pronunciándose sobre la procedencia de sanción o absolución del Ing. Neil Alexander Guerra Rangel en relación a las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 178-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 18 de mayo de 2012, lo cual queda demostrado del Informe N° 003-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30 de enero de 2014 (obrante a folios 184 al205) mediante el cual se emitió el referido pronunciamiento, cuando evidentemente el plazo ya había transcurrido en exceso;

Que, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (obrante a folios 239 al 241), señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independiente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva).** Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 061 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

18 MAR 2016

prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**. Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados: Eco. Cesar Augusto Guerrero Navarro, y el Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, y el CPC. Eliseo Ticliahuanca Campoverde, todos ellos, designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día 10 de octubre de 2014, mediante el Informe N° 2921-2014/GRP-460000 de fecha 01 de octubre de 2014(a folio 56 al 58), la Gerencial General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **10 de octubre de 2014**, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, **en consecuencia al 10 de octubre de 2015, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad**;

Que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde declarar la prescripción de oficio en el presente caso,

Que estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL ADMINISTRACIÓN Y ASesoría LEGAL
COPIA FOLIO 11 DE 11
21 MAR 2016
Sr. RICARDO ANDRÉS PALOMINO ROSALES
MEDIATARIO SUPLENTE



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 061 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 18 MAR 2016

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ECON. CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, ING. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, Y CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, respecto del incumplimiento del plazo regulado en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM en relación a la duración de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe, en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia fedateada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de ésta Gerencia Sub Regional, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Econ CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO en su domicilio sito en Calle Leigh N° 667 – Sullana; Ing. RAFAEL HERNÁN VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, en su domicilio en Calle Los Geranios N° 368 Mz. H1 – Lote 24- 1era etapa - Urb. Miraflores – Castilla - Piura; CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, en su domicilio sito en Mz B Lote 37 – José María Escrivá de Balaguer – Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba
Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94318
GERENTE SUBREGIONAL